

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXXI

Enero de 1912

N.º 120

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle de la Moneda, núm. 1434

1912

Bancos nacionales i extranjeros. - Se aprueba reglamento para la ejecucion de la lei que establece contribucion a los Bancos.

Santiago, 13 de Mayo de 1912.

En uso de la facultad que me confiere el número 2.º del artículo 82 de la Constitucion, i teniendo presente lo dispuesto en la lei número 1,621, de 24 de Enero del presente año, que establece una contribucion a los Bancos existentes o que en adelante se establecieren,

He acordado i decreto el siguiente

Reglamento para la ejecucion de la lei núm. 2,621, de 24 de Enero del presente año

Artículo 1.º En la segunda quincena de los meses de Enero i Julio de cada año, los Bancos existentes o que en adelante se establecieren, con escepcion de los hipotecarios, pagarán en la Tesorería Fiscal donde tengan los Bancos sus oficinas principales, o en la Tesorería Fiscal de Santiago, la contribucion equivalente al dos por mil sobre el monto medio de los depósitos que tengan en cada semestre sus oficinas del pais.

Dicho pago se verificará por los jerentes o por los agentes debidamente autorizados, previa presentacion del balance semestral, en que conste el monto de la contribucion, visado por el inspector de Bancos.

Este funcionario certificará, además, en el mismo balance, el monto de la contribución.

Art. 2.º En el pasivo de los balances mensuales que los Bancos deben pasar al Ministerio de Hacienda se detallará separadamente i de una manera clara i precisa el valor de los depósitos a la vista, a plazo i en cuentas corrientes.

Igual clasificación se hará de los depósitos en oro.

Art. 3.º El inspector de Bancos intervendrá en las operaciones de los Bancos en la forma que establece el presente Reglamento; velará por la observancia de las leyes i dará cuenta al Gobierno de las irregularidades que notare.

Art. 4.º El asiento oficial de dicho funcionario será Santiago, sin perjuicio de su temporal traslación a otras ciudades de la República en desempeño de sus funciones.

Art. 5.º Son obligaciones del inspector, además de las que le impongan las leyes i las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda:

1.ª Dar fé de la exhibición del capital social de los Bancos;

2.ª Intervenir en los balances i autorizarlos con su firma;

3.ª Exigir comprobación, cada vez que lo estime conveniente, de la existencia en Caja i de los títulos de crédito, ya sean de propiedad de los Bancos o que estén en custodia o garanticen operaciones de préstamos;

4.ª Inspeccionar en igual forma los libros de contabilidad i los libros auxiliares de cada Banco; comprobar la exactitud de las cantidades anotadas en los balances, especialmente en las cuentas corrientes, capital social, fondos de previsión i de reserva, documentos en cartera, depósitos a la vista i a plazo i en cuenta de ganancias i pérdidas, i certificar el saldo de las cuentas que tengan sus directores;

5.ª Establecer la exactitud de la contribución que deben pagar los Bancos i vijilar la percepción del impuesto de timbres i estampillas sobre títulos o documentos de dichas instituciones;

6.ª Velar por el cumplimiento de las leyes las cuales deben su existencia los Bancos i por la observancia de las disposiciones supremas que autorizaron la constitución de los mismos.

7.ª Pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda un detalle o resumen jeneral de los balances de cada Banco;

8.ª Informar al Gobierno en los meses de Enero i Julio de cada año sobre la exactitud de la contabilidad i de los balances bancarios i de todo lo que hubiere hecho en el ejercicio de sus funciones durante el semestre anterior. Dicho informe contendrá, además, en cuanto fuere posible, por los datos que le suministren los jefes de Bancos, un resumen de la distribución de capitales aplicados a la industria agrícola, a la minería, a industrias diversas i al comercio; i

9.ª El inspector de Bancos deberá asimismo anotar en su informe semestral, las observaciones que el interés i el desarrollo de las instituciones de crédito aconsejen para acreditar sus operaciones i asegurar su estabilidad.

Art. 6.º Queda estrictamente prohibido al inspector de Bancos:

1.º Injerirse en la administración de los negocios de los Bancos;

2.º Ser accionista de los mismos;

3.º Comunicar, a quien quiera que sea, datos o informes respecto de las operaciones i negocios de las instituciones de crédito en que interviniere, debiendo limitarse a consignar por escrito lo que tuviere que participar al Gobierno en cumplimiento de su cometido;

4.º Prestar fianzas i recomendar operaciones de préstamos en los Bancos; i

5.º Solicitar préstamos personales de las mismas instituciones.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e
ertese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del*
Gobierno.

BARROS LUJO.

Pedro N. Montenegro.